

cables a la reparación por equivalencia y el papel que la CDI puede desempeñar en la codificación de esas normas, así como en el desarrollo progresivo del derecho por la vía de la elaboración de proyectos de artículos. Puede compartirse el optimismo del Relator Especial, pero con prudencia. Por ello, cabe preguntarse si las disposiciones relativas a los intereses no son demasiado detalladas para el proyecto, aun cuando algunas (en particular, el párrafo 2 del artículo 9) no establezcan una norma muy precisa. Quizá el párrafo 3 del artículo 8, que inspira reticencias indefinibles, pueda redactarse en otros términos a fin de incorporar esta cuestión de los intereses. En este caso, se podría eliminar definitivamente el artículo 9.

31. El Sr. Calero Rodrigues dice que completará su análisis refiriéndose al proyecto de artículo 10, sobre satisfacción y garantías de no repetición. Se propone continuar su exposición en una sesión ulterior.

32. El Sr. JACOVIDES dice que la responsabilidad de los Estados es un tema del derecho internacional clásico, sólidamente establecido sobre la base de una práctica y una jurisprudencia abundantes y, a la vez, un tema de creciente actualidad. Por ello, es de suma importancia continuar su examen a fin de poder concluirlo lo antes posible.

33. El Sr. Jacovides desearía, primeramente, hacer dos observaciones de orden general. En primer término, una vez que la Comisión haya concluido sus trabajos sobre la cuestión, se habrá solucionado o enfocado con otra perspectiva una serie de problemas con los que se ha tropezado en la elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Esta es, pues, una razón más para adelantar lo más rápidamente posible el presente estudio.

34. En segundo término, atrás han quedado los tiempos en que la responsabilidad de los Estados tenía su fundamento en el daño causado a extranjeros y obedecía a las exigencias de un pequeño número de Estados desarrollados y poderosos, generalmente en perjuicio de Estados más débiles y menos adelantados. Como consecuencia del desarrollo y la aceptación de la noción de *jus cogens* en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y de la existencia de normas de un orden jerárquico superior enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas, el tema de la responsabilidad de los Estados tiene actualmente un fundamento mucho más amplio. Es más, la CIJ también reconoce que existen obligaciones *erga omnes* y que el interés de la comunidad internacional en su conjunto debe tenerse debidamente en cuenta. El presente tema ilustra, pues, el desarrollo progresivo del derecho internacional.

35. La Comisión debe esforzarse por no defraudar las esperanzas de la comunidad internacional, en particular, de los nuevos Estados surgidos después de formuladas las normas clásicas del derecho internacional en esta materia. La Comisión no debe dejar de seguir el ritmo de la evolución actual de las ideas del derecho internacional, por ejemplo, en lo que respecta a los crímenes internacionales, ni de la evolución de la situación internacional, y tampoco debe desaprovechar la oportunidad que significa el cambio positivo de actitud de grandes Potencias que han llegado a aceptar la noción de un arreglo obligatorio de controversias mediante el recurso a terceros. Este proce-

dimiento rápido y eficaz, que en razón de las realidades políticas no estaba antes al alcance de la comunidad internacional de juristas en esferas como el derecho de los tratados y el derecho del mar, ahora sí lo está. La Comisión debería esforzarse por incluir ese elemento en la tercera parte del proyecto de artículos que se examina, relativa a la responsabilidad y al arreglo de controversias, o quizá en el cuerpo mismo del proyecto.

36. A los proyectos de artículos ya presentados sobre la cesación de un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo (art. 6) y la restitución en especie (art. 7) —y a este respecto, el Sr. Jacovides está totalmente de acuerdo en que se asigne prioridad al restablecimiento de una situación mediante la restitución en especie, siempre que esa restitución sea posible desde el punto de vista práctico y jurídico y, de hecho, indispensable en caso de violación de *jus cogens*—, el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/425 y Add.1), agrega tres proyectos de artículos acompañados de un material muy valioso y bien analizado.

37. En lo que respecta al proyecto de artículo 8, sobre la reparación por equivalencia, el Sr. Jacovides prefiere la variante A propuesta para el párrafo 1 del proyecto de artículo 8. Las cuestiones fundamentales de que tratan esos artículos han dado lugar a un interesante y animado debate en ciertos aspectos. Por ejemplo, el Sr. Graefrath (2168.ª sesión) ha señalado hechos y cifras que inducen a la reflexión para ilustrar las dificultades suscitadas por el empleo en el párrafo 2 del artículo 8 de las palabras «daño económicamente valorable». También ha expuesto argumentos convincentes contra la inclusión en el artículo 10 del concepto de «indemnización retributiva», que si bien se funda en prácticas anteriores no tendría cabida en el derecho contemporáneo. Este ejemplo ilustra la observación hecha por el Sr. Jacovides al comienzo de su intervención en cuanto a la relación entre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la responsabilidad de los Estados. El elemento punitivo y, por consiguiente, la indemnización punitiva en el caso de un crimen internacional encajarían mucho mejor en el proyecto de código que en la reparación o la satisfacción previstas en el contexto de la responsabilidad de los Estados.

38. Por último, el Sr. Jacovides se reserva el derecho de formular nuevas observaciones en una etapa ulterior del debate.

*Se levanta la sesión a las 11.20 horas para que se reúna el Comité de Redacción.*

## 2170.ª SESIÓN

*Jueves 7 de junio de 1990, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Jiuyong SHI

*Miembros presentes:* Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Benouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Ko-

roma, Sr. Mahiou, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

**Responsabilidad de los Estados (continuación) (A/CN.4/416 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/425 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.443, secc. C)**

[Tema 3 del programa]

**Segunda parte del proyecto de artículos<sup>3</sup>**

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

ARTICULO 8 (Reparación por equivalencia)

ARTICULO 9 (Intereses) y

ARTICULO 10 (Satisfacción y garantías de no repetición)<sup>4</sup>  
(continuación)

1. El Sr. TOMUSCHAT dice que el análisis que ha hecho el Relator Especial en su excelente segundo informe (A/CN.4/425 y Add.1) se basa en gran parte en los precedentes que constituyen los laudos arbitrales dictados desde el comienzo del siglo XIX. En este informe, que es prácticamente exhaustivo, el Relator Especial ha desenterrado algunos asuntos muy poco conocidos. Pero en esa fuerza hay también una debilidad: la materia objeto de la mayoría de los procedimientos arbitrales de que se trata consiste en reclamaciones con motivo de daños causados a los bienes de extranjeros o incluso daños corporales o pérdida de vidas de extranjeros. Así, en términos de derecho privado, la mayor parte de los asuntos mencionados en el informe son casos en los que se plantea la responsabilidad extracontractual. El informe contiene muy poca documentación sobre otro tipo de situaciones, en las que ha habido simplemente una violación de una norma de derecho internacional que no se relaciona directamente al daño causado a un bien concreto. Un ejemplo sería la celebración de un tratado de desarme entre los Estados A y B, en virtud del cual el Estado A se desprendió, entre otro equipo, de 1.000 tanques. Hecho esto, el propio Estado A

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario 1988*, vol II (primera parte)

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario 1989*, vol II (primera parte)

<sup>3</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), págs 29 y ss

Los artículos 1 a 5 de la segunda parte del proyecto (Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional), que fueron aprobados provisionalmente por la Comisión en sus periodos de sesiones 35<sup>o</sup> y 37<sup>o</sup>, figuran en *Anuario 1985*, vol II (segunda parte), pag 26 Para el texto de los restantes proyectos de artículos de la segunda parte, artículo 6 a 16, remitidos al Comité de Redacción por la Comisión en sus periodos de sesiones 36<sup>o</sup> y 37<sup>o</sup>, *ibid*, pag 21, nota 66 Para el texto de los nuevos artículos 6 y 7 de la segunda parte remitidos al Comité de Redacción en el 41<sup>o</sup> periodo de sesiones, vease *Anuario 1989*, vol II (segunda parte), pag 77, párrs 229 y 230

Los artículos 1 a 5 y el anexo de la tercera parte del proyecto (Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias) fueron examinados por la Comisión en su 38<sup>o</sup> periodo de sesiones y remitidos al Comité de Redacción Para el texto, vease *Anuario 1986*, vol II (segunda parte), págs 37 y 38, nota 86

<sup>4</sup> Para el texto, vease 2168<sup>a</sup> sesión, parr 2

descubrió que el Estado B había dejado de cumplir sus promesas de desarme. De este modo, las esperanzas legalmente fundadas del Estado A de poder economizar en armamento quedaron defraudadas. No está claro de qué modo pueda evaluarse esa situación en que la parte perjudicada haya causado el daño mismo, a la luz de los artículos del proyecto. Ciertamente, el Estado lesionado A puede suspender la aplicación del tratado o darlo por terminado o bien recurrir a represalias, pero la cuestión está en si tiene derecho a una indemnización pecuniaria. La práctica no parece reconocer tal derecho.

2. Cabe imaginar otro ejemplo en el que dos Estados deciden fusionarse, pero en el último momento, antes de que se ponga efectivamente en práctica el plan, uno de ellos decide seguir constituyendo una entidad separada. ¿Puede el otro Estado, que confiaba en acrecentar considerablemente su producto nacional bruto, exigir reparación por la pérdida sufrida? Es necesario tener en cuenta las diferencias entre los casos típicos de responsabilidad extracontractual y los casos en que la parte lesionada contaba con una expectativa. Los casos de responsabilidad extracontractual suponen una vulneración de bienes, derechos o intereses de la parte lesionada. Una expectativa es algo diferente. La parte lesionada reclama una indemnización por el lucro cesante y quiere que se la coloque en una situación financiera tan satisfactoria como la que habría tenido si el instrumento convencional de que se trata se hubiese llevado a efecto debidamente. Esta reclamación sólo es de concebir en el caso de un incumplimiento de una disposición de un tratado. El Sr. Tomuschat no tiene una respuesta inmediata a esta pregunta y se limitará a hacer observar que todos los casos mencionados por el Relator Especial en apoyo del proyecto de artículo 8 son casos de responsabilidad extracontractual. No hay una sola decisión en la que se confirme que el interés esperado deba considerarse como parte integrante del daño. Desgraciadamente, en virtud de los artículos 1 y 3 de la primera parte del proyecto, no hay más que una sola categoría de hechos internacionalmente ilícitos y no se establece ninguna distinción entre las acciones nacidas de la responsabilidad extracontractual y las derivadas de la responsabilidad contractual.

3. En la Comunidad Europea, ningún Estado ha reclamado indemnización pecuniaria en casos en que otro Estado miembro ha violado sus obligaciones. No sucedió ni cuando Francia, hace unos diez años, prohibió la importación de carne de carnero británica. No es ni siquiera claro si en estos casos el Tribunal de Justicia de la Comunidad tendría jurisdicción para tratar de tal reclamación. Asimismo, en el sistema del GATT ninguno de los grupos especiales encargados de examinar las controversias entre las partes contratantes ha otorgado jamás indemnización pecuniaria, pese a que el Acuerdo General protege los derechos económicos y por consiguiente las expectativas de ventajas económicas.

4. Las normas propuestas por el Relator Especial recogen perfectamente los principios jurídicos aplicables a la responsabilidad extracontractual, pero, fuera de ese ámbito particular, pueden prevalecer otras consideraciones. Naturalmente, la práctica diplomática relativa a las relaciones interestatales clásicas es mucho más difícil de determinar, pero el Sr. Tomuschat sospecha que, aparte de la responsabilidad nacida de la culpa extracontractual, la

obligación de indemnizar sólo tiene una función limitada. En el caso del daño causado por un conflicto armado, nunca se ha considerado posible hacer soportar al Estado derrotado la totalidad del costo de los trabajos de reconstrucción. Este ejemplo muestra que las normas concebidas por el Relator Especial son perfectamente apropiadas para los casos individuales de daños a los bienes o a las personas, pero no aportan una respuesta general.

5. El Sr. Tomuschat abriga dudas acerca del concepto clave de «Estado lesionado» que figura en los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 8. Según el artículo 5 de la segunda parte del proyecto, ya aprobado por la Comisión, hay a menudo muchos Estados lesionados, pero no todos ellos pueden tener derecho a la indemnización pecuniaria. Se plantea una dificultad de orden práctico cuando una persona ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la violación de una convención relativa a los derechos humanos. En este caso, se considera que cada uno de los demás Estados partes ha sido lesionado. Pero ¿a qué Estado puede imputarse el daño económicamente valorable? Si se sostiene que el daño causado a un nacional de un Estado es siempre un daño causado al Estado mismo, se niega el derecho a reclamar la indemnización porque es normalmente el Estado del cual la víctima es nacional el que viola los derechos de su propio nacional. El propio Sr. Tomuschat reconoce, no obstante, que el daño moral sufrido por un nacional del Estado lesionado debe dar lugar a un derecho de indemnización financiera, aunque esa norma debería modificarse de modo que refleje la contenida en el párrafo 3 del proyecto de artículo 10. Los particulares no pueden reclamar una indemnización en todos los casos de daño moral. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha otorgado indemnización pecuniaria sólo en casos especiales, por ejemplo, cuando a consecuencia de la violación la víctima ha vivido un prolongado período de penosa incertidumbre y angustia. Normalmente, el Tribunal considera que el hecho de hacer constar que las normas enunciadas en el Convenio europeo de derechos humanos no han sido respetadas constituye una adecuada y justa satisfacción.

6. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de artículo 8, la variante A parece dar a entender que debe restablecerse el *statu quo*, mientras que la variante B ofrece la posibilidad de evaluar hipotéticamente la forma en que habría podido evolucionar la situación si el hecho internacionalmente ilícito no se hubiese cometido. En los dos casos es necesario determinar qué es lo que debe entenderse por «daño». A juicio del Sr. Tomuschat, la noción de «daño» denota ante todo la pérdida de derechos, bienes y oportunidades concretas como resultado del acto del Estado autor. La cuestión estriba, no obstante, en determinar si esta noción incluye o no, en el caso de violaciones de un tratado, toda pérdida económica que pueda comprobarse comparando la situación real con la situación que habría existido si las obligaciones convencionales de que se trata hubiesen sido ejecutadas debidamente. A este respecto, el Sr. Tomuschat no cree que el párrafo 2 ofrezca la solución que hace falta. ¿Qué hay que entender por «daño económicamente valorable»? ¿Comprende en particular las expectativas de la parte lesionada?

7. El párrafo 3 es manifiestamente una disposición sobre responsabilidad extracontractual. Cuando ha sido destruido un objeto o ha sido lesionada una persona, puede

estar justificada la indemnización por el lucro cesante, que abarque, por ejemplo, las ganancias que se han dejado de obtener. En el caso de daños al patrimonio, sin embargo, las probabilidades de obtener un provecho podrían determinarse normalmente atendiendo al valor del mercado de los bienes. El Sr. Tomuschat hace observar que los tribunales británicos, por ejemplo, son reacios a tener en cuenta las ganancias dejadas de obtener como factor adicional además del precio de mercado de los bienes de que se trata.

8. El Sr. Tomuschat acoge con agrado la inclusión en el párrafo 4 de la norma relativa a la necesidad del nexo de causalidad. De todos modos, entre las múltiples soluciones que sugieren las diversas doctrinas nacionales, el Relator Especial ha optado por la teoría del «nexo causal ininterrumpido». Personalmente, el orador duda antes de suscribir esa formulación porque está desprovista de sustancia y no ofrece respuestas concretas. Puede haber casos fortuitos en que se interrumpa verdaderamente un nexo causal, pero entonces se tienen en cuenta normalmente otros criterios. Las consecuencias son demasiado remotas o demasiado imprevisibles para justificar la imputación del daño al autor potencial. Por lo tanto, la referencia a una cadena ininterrumpida de acontecimientos puede ser satisfactoria teóricamente, pero no sería útil en la práctica.

9. El párrafo 5 del artículo 8 debería figurar, preferiblemente, como artículo separado. En lo esencial, el Sr. Tomuschat puede aceptar la norma que en él se enuncia, esto es, que la indemnización debe reducirse cuando la víctima ha contribuido a que se produzca el daño. Esta norma corresponde a principios de derecho privado desde tiempo inmemorial y no puede aplicarse ninguna otra solución en derecho internacional público.

10. En el proyecto de artículo 9, el Relator Especial se ha abstenido de enunciar una norma sobre la obligación efectiva de pagar intereses, y ha precisado simplemente el momento a partir del cual los intereses empiezan a correr. Este artículo trata, pues, solamente de un problema secundario y debería indicar claramente cuándo deben pagarse los intereses a la parte lesionada. El párrafo 1 prevé el pago de intereses debidos «por la ganancia dejada de obtener», pero eso sólo es un ejemplo de perjuicio. No hay ninguna razón para que no deban pagarse intereses cuando se ha causado una pérdida patrimonial y el Estado lesionado limita su reclamación a la indemnización por la pérdida de sustancia. El orador comparte también el parecer de que los intereses deben correr hasta el día del pago efectivo.

11. Es de celebrar que el Relator Especial sugiera una norma especial para la satisfacción, pero el ámbito del proyecto de artículo 10 debería definirse más claramente. La ley debería imponer, en efecto, obligaciones secundarias precisas al Estado autor por el daño moral, pero el daño moral es algo más que una simple negligencia burocrática: presupone cierto grado de gravedad. Pueden citarse ejemplos, tales como la detención de un diplomático, en la que se atenta contra el honor o la dignidad de un Estado extranjero. De todos modos, se plantea una situación totalmente diferente cuando, por ejemplo, el Estado del curso de agua deja de informar a otro Estado de las obras que proyecta, con lo que infringe las obligaciones enunciadas en el artículo 12 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El Relator Especial comparte por lo visto este modo de ver, puesto que

en el proyecto de artículo 10 menciona a la vez el «daño jurídico» y el «daño moral», pero las consecuencias sugeridas en el párrafo 1, es decir, las disculpas, la indemnización, etc., serán automáticamente aplicables a todos los casos de violación de un compromiso internacional. Esta proposición es excesiva. Debido al gran incremento del volumen de los acuerdos de cooperación internacional, las violaciones, cuando se producen, suelen ser debidas a simples fenómenos burocráticos. En la mayoría de los casos, basta con que el Estado lesionado recuerde al otro Estado sus obligaciones. No se trata de imponer un castigo a los agentes responsables o de prever garantías contra la repetición. En estos artículos del proyecto habría que proceder con cierta moderación con respecto a este tipo de violaciones menores.

12. El Sr. Tomuschat rechaza categóricamente la noción de «indemnización punitiva», prevista en el párrafo 1 del artículo 10. La pérdida efectiva o el daño efectivo pueden evaluarse siempre; basta hacer un simple cálculo de las cifras pertinentes. En cambio, la fijación de la indemnización punitiva supone automáticamente la intervención de un tercero. Ningún Estado aceptará voluntariamente este tipo de sanción. Además de ser contraria al principio de la igualdad soberana de los Estados, las medidas punitivas son inaplicables en la práctica. En consecuencia, debe suprimirse toda referencia a la indemnización punitiva. El lugar apropiado para la noción de castigo se encuentra en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ahora bien, el proyecto de código solo prevé sanciones contra las personas físicas.

13. El Sr. Tomuschat está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han puesto de relieve que las seguridades o garantías contra la repetición no pueden quedar únicamente circunscritas a los casos de daños inmateriales. Una medida de este tipo se necesita también, y quizá aún más, cuando hay una amenaza de actos que han causado daños tangibles y que pueden repetirse. Habría que precisar también que los daños materiales y los daños inmateriales no se excluyen entre sí. Así, si una multitud que la policía local se abstiene deliberadamente de contener, incendia los locales de una embajada extranjera, la destrucción de esos locales constituye a la vez un daño material y un daño inmaterial. La existencia de dos artículos separados parece indicar, a primera vista, que los ámbitos de aplicación de estas dos disposiciones están separados por una línea divisoria muy marcada.

14. El orador suscribe enteramente el párrafo 3 del artículo 10, que está en consonancia con las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este último ha determinado que el hecho de que el Tribunal haga constar en sus conclusiones que ha habido una violación de un derecho constituye de por sí una forma apropiada de reparación. El Tribunal es muy reacio a otorgar una indemnización pecuniaria en casos de violaciones de derechos humanos, y el Sr. Tomuschat sólo tiene noticia de un caso en que la haya concedido generosamente; se trata del caso de una persona que fue deportada ilegalmente, contraviniendo los procedimientos de extradición previstos por la ley<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Véase el fallo de 2 de diciembre de 1987 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Bozano*, *Publications de la Cour européenne des droits de l'homme Serie A Arrêts et décisions*, vol. 124, pag. 42, especialmente pag. 48, párr. 10

15. El orador se opone al párrafo 4. Se ha dado el caso, en efecto, de que se hayan dirigido demandas humillantes al Estado autor y la mención que el Relator Especial hace del asunto de los *Boxers* es procedente (A/CN.4/425 y Add.1, párr. 124). Pero no hay ninguna necesidad de mencionar la cuestión en el artículo 10; la humillación es un concepto que no tiene cabida en un mundo de Estados soberanos e iguales. A lo sumo, podría mencionarse la cuestión en el comentario.

16. En conclusión, pese a alguna parte crítica de sus observaciones, el Sr. Tomuschat desea destacar que tiene gran aprecio por el bien documentado informe del Relator Especial.

*Se levanta la sesión a las 10 45 horas para que se reúna el Comité de Redacción*

## 2171.ª SESIÓN

*Viernes 8 de junio de 1990, a las 10 05 horas*

*Presidente Sr. Jiuyong SHI*

*Miembros presentes Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Benouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.*

**Responsabilidad de los Estados (continuación) (A/CN.4/416 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/425 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.443, secc. C)**

[Tema 3 del programa]

*Segunda parte del proyecto de artículos<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario 1988*, vol II (primera parte)

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario 1989*, vol II (primera parte)

<sup>3</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario 1989*, vol II (segunda parte), págs. 29 y ss.

Los artículos 1 a 5 de la segunda parte del proyecto (Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional), que fueron aprobados provisionalmente por la Comisión en sus periodos de sesiones 35<sup>o</sup> y 37<sup>o</sup>, figuran en *Anuario 1985*, vol II (segunda parte), pag. 26. Para el texto de los restantes proyectos de artículos de la segunda parte, artículos 6 a 16, remitidos al Comité de Redacción por la Comisión en sus periodos de sesiones 36<sup>o</sup> y 37<sup>o</sup>, *ibid.*, pag. 21, nota 66. Para el texto de los nuevos artículos 6 y 7 de la segunda parte remitidos al Comité de Redacción en el 41<sup>o</sup> periodo de sesiones, véase *Anuario 1989*, vol II (segunda parte), pag. 77, párrs. 229 y 230.

Los artículos 1 a 5 y el anexo de la tercera parte del proyecto (Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias) fueron examinados por la Comisión en su 38<sup>o</sup> periodo de sesiones y remitidos al Comité de Redacción. Para el texto, véase *Anuario 1986*, vol II (segunda parte), págs. 37 y 38, nota 86.